



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2608-SPA-1945
y su acumulado PAOT-2023-494-SPA-345

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 JUL 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2608-SPA-1945 y su acumulado PAOT-2023-494-SPA-345** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *EL BAR LLAMADO "LA TRINCHERA DE TACUBAYA", UBICADO EN JOSÉ MARTÍ 21, COL. TACUBAYA, TIENE MUSICA CON UN VOLUMEN MUY ALTO, EN ESPECIFICO EL SONIDO DEL BUFFER (BAJOS) GENERA VIBRACIONES QUE RESULTAN MUY MOLESTAS, PUES TIENEN MUSICA DURANTE TODA LATARDE, DE 15:00 A 23:00 HORAS. LA MUSICA PROVIENE DE UNA ROCOLA Y SERÍA IMPORTANTE VERIFICAR SI TIENEN AUTORIZACIÓN PARA TENER MUSICA A ESE VOLUMEN, YA QUE SI BIEN ES UNA ZONA HABITACIONAL (...)*

(...) *Este bar abre sus puertas a la una de la tarde y cierra a las once de la noche, durante este tiempo tienen música en dists (sic) niveles de volumen, lo que en sí no es "tan molesto"; lo que sí resulta es un problema es que su bocina tiene "woofer" (sic) (buffer) encendido y este sí a un nivel que resulta molesto, pues a pesar de ser sonidos de baja frecuencia resulta una incomodidad para vecinos por el tiempo que se tiene encendido, diez horas diarias los siete días de la semana. (...) [Hechos que tienen lugar calle José Martí, número 21, Colonia Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIVILIZADORA
DE LA CDMX DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-2608-SPA-1945
y su acumulado PAOT-2023-494-SPA-345

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2023

Emisiones sonoras

Las denuncias ciudadanas se refieren a la contravención ambiental (emisiones sonoras), por la generación de emisiones sonoras generadas durante la operación de un establecimiento mercantil con giro de bar con denominación comercial “La Trinchera de Tacubaya”, localizado en el inmueble ubicado en calle José Martí, número 21, Colonia Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales de esta ciudad, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, señalando en su numeral 9.1, lo siguiente:

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México), serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una medición técnica de emisiones sonoras de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad obteniendo como resultado un nivel efectivo de 78.65 dB (A), resultado que rebasa los decibeles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental referida. Es de señalar que este fue realizado desde el punto de referencia, toda vez que la primer persona denunciante, no permitió que se realizara al interior de su domicilio, manifestando cuestiones de seguridad.

Derivado de lo anterior, se notificó al establecimiento mercantil el oficio PAOT-05-300/210-1529-2023 de fecha 30 de enero de 2023, en donde se le informa sobre el resultado referido en el párrafo anterior, y se le solicita que realice medidas de mitigación necesarias, a efecto de minimizar las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento de su establecimiento, otorgándole un término para que pueda llevar a cabo dichas adecuaciones e informara al respecto.

En atención al oficio notificado al establecimiento mercantil, se comunicó a los teléfonos de la presente Entidad una persona, la cual se ostentó como propietario del mismo, manifestando que se encontraba en la mejor



Expediente: PAOT-2022-2608-SPA-1945
y su acumulado PAOT-2023-494-SPA-345

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11402 -2023

disposición para realizar los trabajos de mitigación de ruido, las cuales consistirían en retirar o desconectar 2 de las 4 bocinas que tienen instaladas, así como sólo tener el sonido de la pantalla por las noches; enviando evidencia fotográfica de dichas adecuaciones por correo electrónico.

En este sentido, mediante solicitud de Dictamen número 141 de fecha 07 de marzo de 2023, signada por la Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se solicitó la realización de un estudio técnico de medición de ruido desde el punto de referencia, a fin de constatar que las adecuaciones referidas por el propietario del establecimiento fueran suficientes para mitigar las emisiones sonoras generadas durante su funcionamiento, conforme a los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a dicha solicitud, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el espacio público, frente al establecimiento mercantil, observándose que el bullicio de las personas destacaba por encima de la música reproducida al interior del mismo, la cual se percibía a un volumen discreto. Asimismo, es de señalar que durante dicha diligencia se percibió que el establecimiento mercantil colindante denominado comercialmente como "Tortería José", el cual se encontraba abierto, tenía reproducción de música grabada que se percibía con mayor intensidad que el que motivó la presente investigación. Derivado de las circunstancias encontradas, se determinó improcedente realizar el estudio técnico.

Por lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con la segunda persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, así como de saber si los hechos aún persistían y en caso de que así fuese, proporcionara el día más idóneo para realizar la medición técnica de emisiones sonoras. Adicionalmente, con la finalidad de contar con dichos elementos, se le envió un oficio de prevención con número de folio PAOT-05-300/200-5002-2023, sin que dichos requerimientos fueran atendidos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que existe imposibilidad material y legal, en virtud de que la primer persona denunciante no permitió la medición de ruido en su domicilio, y derivado de la última diligencia que se realizó para llevar a cabo el estudio técnico correspondiente, personal de la presente Entidad, no constató irregularidades en materia de emisiones sonoras. Asimismo, se le solicitó mayor información a la segunda persona denunciante por los medios autorizados, sin que fueran desahogados dichos requerimientos. Por lo anterior, no se cuentan con elementos que permitan continuar con la presente investigación

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En atención a la denuncia, se llevó a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de referencia, en virtud de que la primer persona denunciante no permitió que se realizara al interior de su domicilio. Obteniéndose un resultado de 78.65 dB (A), el cual rebasaba los decibeles máximos permitidos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, por lo que se le notificó mediante oficio al establecimiento mercantil el resultado obtenido, solicitándole que realizara medidas de mitigación, a efecto de minimizar las emisiones sonoras

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



Expediente: PAOT-2022-2608-SPA-1945
y su acumulado PAOT-2023-494-SPA-345

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11402 -2023

generadas durante el funcionamiento del mismo, otorgándole un término para que pudiera llevar a cabo dichas adecuaciones.

- Al respecto la persona propietaria del establecimiento, envió por correo electrónico evidencia fotográfica de las adecuaciones efectuadas, consistentes en el retiro de dos bocinas, y la reubicación de una de éstas.
- Personal de esta Procuraduría, se constituyó en la vía pública frente al establecimiento de mérito, con la intención de llevar a cabo una medición para constatar que las acciones de mitigación referidas fuesen suficientes. Sin embargo, dicha medición no pudo ser realizada, pues el ruido percibido del establecimiento mercantil era discreto, constatándose además que el establecimiento contiguo generaba emisiones sonoras más altas que el denunciado.
- Se intentó establecer comunicación con la segunda persona denunciante a efecto de allegarnos de mayor información, así como de agendar una cita y poder llevar a cabo el estudio técnico que nos permitiera contar con elementos suficientes para continuar con la investigación; sin que dichos requerimientos fueran desahogados.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS
GOM/SAS/LABQ